Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **KATHERIN ESTEFANIA CAVIEDES LUCUARA**
Ejecutado : **BERLIN ARMANDO MESA CORTES**
Radicación : 41001 31 10 001 2024 00114 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **KATHERIN ESTAFANIA CAVIEDES LUCUARA,** en representación de su menor hija D.J.M.C. contra el señor **BERLIN ARMANDO MESA CORTES**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **Considera**:

1º. De acuerdo a lo anterior, y en virtud a los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82, numerales 4º y 5º de C. General del Proceso, se debe corregir la demanda, específicamente en el hecho decimoquinto que sustenta la pretensión setenta y siete, en el sentido de separar y totalizar el valor del capital (cuotas mensuales) y por separado el valor de los intereses moratorios que pretende liquidar, a fin de que la demanda sea clara y precisa en las pretensiones.

2º. De otro lado, prevé el numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso, que se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes *y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Igualmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, precisa que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

De acuerdo a las normas antes enunciadas, en la demanda se debe señalar las dirección física o electrónica personal del demandado, a fin de surtir la notificación de esta demanda.

3. Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegar debidamente integrada en un solo escrito la demanda con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería Jurídica al estudiante de Derecho **CRISTIAN TORRES ESCOBAR,** identificado con la C.C. No. 1.075.295.258, adscrito al consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

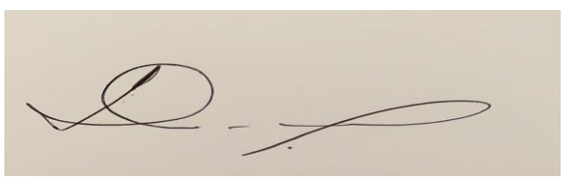

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.